
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de noviembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Daniel Martínez Cruz.

Abogados: Lcdos. Marcos Román Martínez Pérez y Juan Ramón Estévez B.

Recurrida: Venecia Deyanira Gonell.

Abogado: Dr. Rafael Augusto Acosta González.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Martínez Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0009058-2, domiciliado y residente en el municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Marcos Román Martínez Pérez y Juan Ramón Estévez B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0370414-8 y 092-0002784-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en el km. 2 de la avenida Gregorio Luperón, plaza Máster, segundo nivel, *suite* 208, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la carretera Sánchez, edificio Nordesa III, apto. 103, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Venecia Deyanira Gonell, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003462-2, domiciliada y residente en el municipio San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Rafael Augusto Acosta González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0002892-6, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Perelló núm. 118, de la ciudad de San Fernando de Montecristi y *ad hoc* en la calle Primera núm. 2-A, urbanización Nordesa II, km. 9 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-06-00140, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 27 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, uno interpuesto de manera principal por el señor Daniel Martínez Cruz, y otro de modo incidental por la señora Venecia Deyanira Gonell, ambos en contra de la sentencia civil #238-05-00404, de fecha primero (1) de noviembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación ejercido por el señor Daniel Martínez Cruz, y en cambio, acoge de manera parcial el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Venecia Deyanira Gonell, por las razones y motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia,

esta Corte de Apelación, obrando por autoridad propia y contrario imperio, confirma los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, de la parte dispositiva de la sentencia recurrida y modifica el ordinal segundo de la misma, para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: Reconoce la unión de sociedad de hecho, que existió por ocho años, entre los señores Venecia Deyanira Gonell Martínez y Daniel Martínez, y por consiguiente ordena la partición de los bienes muebles e inmuebles fomentados por ambos durante dicha unión, los cuales consisten en: 1) un apartamento marcado con el no. B-1, en el residencial Lusel, construido dentro del solar no. 19, manzana 694, del D.C. No. 1, de Santiago, amparado en el certificado de título no. 169 (anotaciones no. 12), carta constancia expedida de acuerdo con el artículo 195 de la ley de Registro de Tierras, a nombre de los propietarios Daniel Martínez Cruz y Venecia Deyanira Gonell Martínez; 2) Una casa construida en madera techada de zinc, piso de cemento y tierra, ubicada en la calle Gaspar Polanco no. 70, de la ciudad de Villa Vásquez, el cual tiene una extensión superficial de 483 metros cuadrados, con 75 décimos cuadrados; y los siguientes linderos actuales: Al norte solares no. 5 y 6, al este solar no. 8, al sur calle 16 de mayo y al oeste solar no. 10; por compra que le hicieron a la señora Hilda Mercedes Mallol González, en fecha 13 de enero del año 2000, justificando dicha señora un derecho de propiedad y sus mejoras, por ser propietario según el certificado de título no. 212, expedido por el Registro de Título de Montecristi; 3) una pasola marca Yamaha YW100, año 2002, color azul, motor no. \$VP-C20384, de dos pasajeros, fuerza motriz 100, según matrícula no. 1026186; por haberse probado que ambos contribuyeron a la formación de los mismos aportando recurso de índole material, económico e intelectual; 4) el molino de arroz, Don Pedro, ubicado en la autopista Duarte, entrada de la población de Villa Vásquez, sector La Trinchera; TERCERO: Condena al señor Daniel Martínez Cruz, al pago del 75% de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de enero de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2007, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen del procurador general adjunta, Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 12 de septiembre de 2007, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de febrero de 2011, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión, debido a que no participó en su deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Daniel Martínez Cruz y como parte recurrida Venecia Deyanira Gonell. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes entre concubinos interpuesta por Venecia Deyanira Gonell Martínez contra Daniel Martínez Cruz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia núm. 238-05-00404, del 1ero. de noviembre de 2005, mediante la cual acogió dicha demanda, ordenando la partición de los bienes que conforman la comunidad de hecho formada entre las partes; b) que la indicada sentencia fue apelada, de manera principal por Daniel Martínez Cruz, planteando a la alzada que al momento que inició la relación, ya poseía los bienes; e incidental por Venecia Deyanira Gonell, alegando que existían otros bienes que incluir; c) la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, modificó el ordinal SEGUNDO y confirmó los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: error material; **segundo**: errónea apreciación de los hechos; **tercero**: contradicción de motivos; **cuarto**: desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de segundo y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho porque ordenó la partición de los bienes por la supuesta sociedad de hecho con la hoy recurrida, cuando es quien se ha pelado las pestañas en los Estados Unidos de Norteamérica para obtenerlos; que la alzada desnaturalizó los hechos al darle un alcance más allá de lo real al contrato de préstamo, el cual fue autorizado por él, cuando lo que prueba es que la recurrida no poseía recursos suficientes para la construcción y el fomento de los bienes; que el hecho de que Venecia Deyanira Gonell emitiera cheques de la cuenta corriente de Daniel Martínez Cruz, no prueba ser copropietaria de los bienes de este.

La parte recurrida la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que quedó demostrado que Venecia Deyanira Gonell contribuyó a la fomentación de la masa de bienes de la sociedad de hecho y que el préstamo tomado fue en beneficio de ambos, emitiendo la corte *a qua* una decisión justa.

En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) que es un hecho no controvertido y por ende, no sujeto a discusión en la presente litis que, los señores Daniel Martínez Cruz y Venecia Deyanira Gonell, estuvieron unidos por una relación de convivencia; que al decir dicha señora esa relación duró ocho años, versión esta que no fue desmentida por la contraparte, quien simplemente respondió diciendo que duraron unos años; que a través de los medios de prueba regularmente aportados al proceso esta Corte de Apelación aprecia que durante la unión consensual los convivientes contribuyeron de manera conjunta a la formación de un patrimonio común, constituyendo así una sociedad de hecho entre ellos, comprobación que resulta de a) un acto de venta bajo firma privada, de fecha 13 de enero del año 2000, que da cuenta de que los hoy contendientes adquirieron mediante compra que le hicieron a la señora Hilda Mercedes Mallol González, el solar no. 9, manzana no. 11, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Villa Vásquez, y sus mejoras (...); b) de la matrícula #1026186, que da cuenta de que la motocicleta marca Yamaha, (...) está registrada a nombre de Venecia Deyanira Gonell Martínez; c) de un contrato de préstamo, de fecha 10 de diciembre del año 2002, convenido entre los hoy litigantes con la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por el monto de RD\$400,000.00, garantizado con el apartamento B-1, en el residencial Lusel (...); d) constancia (...) de la ferretería Ochoa, de fecha 22 de septiembre del año 2004, que expresa que Venecia Deyanira Gonell (...) compró en esa empresa materiales de construcción en el período 2000-2001, para la construcción de una vivienda y un molino de arroz (...) de ahí que el recurso de apelación ejercido por el señor Daniel Martínez Cruz, debe ser rechazado, en virtud de que la señora Venecia Deyanira Gonell, probó suficientemente a través de pruebas legales y pertinentes que los bienes supraindicados fueron fomentados y obtenidos dentro de dicha sociedad de hecho, dejando desvirtuados los argumentos de su adversario que para negar la mencionada sociedad de hecho, alegó que esos bienes los había adquirido con antelación a la unión consensual que los vinculaba, sin embargo, no aportó un solo medio de prueba que refrendara sus aseveraciones (...).

Conviene señalar que esta Primera Sala varió el criterio que hasta el momento había mantenido sobre la presunción irrefragable de comunidad de los bienes adquiridos por las parejas consensuales, a partir de su sentencia núm. 1683/2020, del 28 de octubre de 2020, cuyo giro jurisprudencial sustenta esencialmente:

(23) ...que la constatación de una relación consensual *more uxorio* por parte de los jueces del fondo no

hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple, no en base al régimen de comunidad legal, sino en virtud de que es nuestra Constitución la que afirma en su artículo 55 numeral 5 que la relación consensual, genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales. En consecuencia, presume derechos patrimoniales por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual, tal y como fue juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 32-2020, de fecha 1 de octubre de 2020. 24) Que presumir el patrimonio común de la pareja consensual hasta prueba en contrario, implica que la parte que cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes podrá y deberá probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), en el caso de especie no se fomentaron en común, aportando la prueba de que los bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de su pareja y que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. 25) Dicho lo anterior, cabe destacar que la demanda en partición de los bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución. 26) En este orden, el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, por lo tanto, los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales, razones por las que los jueces de fondo deben evaluar in concreto o particularmente los aportes no materiales que contribuyan al patrimonio común, es decir, caso por caso. Pues resulta, que la pareja que permanece en el hogar y es responsable de todas las tareas domésticas, así como del cuidado de los hijos, su labor implica una realidad material y un aporte importante que permite a la otra persona trabajar e incrementar su patrimonio, correspondiendo al juez de la partición, establecer, en cada caso, en que porcentaje ha de valorarse dicho aporte. 27) En el mismo sentido, puede considerarse como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza en favor de los hogares de hecho, entre otras: a) el cuidado, crianza y educación de los hijos; b) el cuidado de parientes que habiten el domicilio de los concubinos, lo que incluye el apoyo material y moral de los menores de edad y de personas mayores que requieran atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias; c) la realización de tareas del hogar tales como preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar, barrer, planchar, fregar; d) la ejecución de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; e) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar. (...) 29) Por las razones expuestas, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia varía el criterio que hasta el momento había mantenido sobre la presunción irrefragable de comunidad de los bienes adquiridos por las parejas consensuales, admitiendo la prueba de los aportes materiales realizados al patrimonio común o la contribución física que permitiera el desarrollo de este patrimonio, tomando en cuenta el trabajo del hogar y crianza de los hijos como actividad económica que agrega valor y produce riqueza, a los fines de que los jueces de fondo puedan valorar la participación de cada persona y ordenar la partición, si procediere, en la proporción de estos aportes; (...) 31) Asimismo el criterio asumido, tiene aplicación en los casos en que uno de los cónyuges alega que el bien o los bienes a partir son de su exclusiva propiedad, debiendo señalar su aporte en la forma indicada en la presente sentencia. Sin embargo, el presente cambio de criterio, no alcanza aquellos bienes donde no pueda demostrarse a cuál de los dos concubinos

pertenece, sea porque no es objeto de registro o porque no se ha probado que se trate de un bien propio o adquirido producto del trabajo personal de una de las partes, sin que la otra parte haya contribuido con las labores del hogar. En ese sentido, cuando no existe la prueba de que el bien mueble o inmueble sea de cualquiera de los litisconsortes, procede mantener la interpretación de que el bien pertenece a cada uno en una proporción del 50%, ante la falta de aportación de elementos probatorios que puedan hacer inferir lo contrario.

De la revisión del memorial de casación se comprueba que la parte recurrente alega que la corte *a qua* aplicó mal el derecho al ordenar la partición de los inmuebles de su propiedad ya que estos fueron adquiridos con dinero trabajado en los Estados Unidos de Norteamérica, sin que la recurrida aportara para su adquisición.

Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* se limitó a establecer que entre las partes existió una unión consensual durante ocho (8) años y a describir el contrato de venta bajo firma privada de fecha 13 de enero de 2000 relativo a uno de los inmuebles que fue ordenada la partición, contrato de préstamo garantizado con el otro inmueble en cuestión, así como otros bienes. Sin embargo, no ponderó la veracidad de exclusividad de propiedad alegada por el recurrente ni valoró los aportes realizados por la hoy recurrida al patrimonio común, a fin de establecer el porcentaje correspondiente, aspectos imprescindibles previo a la partición, ya que esta solo debe ordenarse sobre aquellos bienes o porcentajes de bienes que realmente pertenecen a la masa común.

Todo lo anterior se traduce en la obligación de los jueces del fondo al momento de encontrarse apoderados de una demanda en partición con las características precedentemente señaladas a decidir el asunto conforme a la justicia y a la equidad, cuyo propósito es enmendar las omisiones en que incurre el legislador al no poder prever todas las situaciones particulares derivadas de la vida en sociedad, tomando en cuenta las particularidades reales del caso a resolver.

Por lo indicado procede casar la sentencia impugnada a fin de que la corte de envío determine, entre otros hechos, si la parte que invoca la propiedad exclusiva de un bien ha aportado la prueba de tal hecho, si en beneficio de un bien exclusivo de una de las partes el otro ha realizado aportes que deban ser compensados y si existen bienes en comunidad en qué proporción deben ser divididos entre las partes y en vista del criterio expuesto, ordenar la partición de los bienes en la forma que corresponda, conforme a justicia y equidad.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 55 numeral 5 de la Constitución; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 815, 1419 y 1437 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-06-00140, dictada el 27 de noviembre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,

en las mismas atribuciones, según los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Marcos Román Martínez Pérez y Juan Ramón Estévez B., abogados de la parte recurrente, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.